

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la demanda de reconvenición. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 307
RADICACION 2015-00568-00

Como quiera que los demandados a través de su apoderado judicial presentan en debida forma y dentro del término legal la demanda de reconvenición conforme al art. 82 y ss y 371 del CGP procede el despacho a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- ADMITIR la presente demanda de reconvenición propuesta por Rubialba Hernández Patiño y José Asdrúbal Ocampo López, en contra de Marino de Jesús Orozco López.
- 2.- CORRER traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el art. 371 del CGP por el mismo término de la demanda inicial, esto es por el término de veinte (20) días.
- 3.- NOTIFIQUESE al reconvenido ésta providencia por estado, conforme lo establecido en el art. 371 inciso 1° del CGP para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 91 inciso 2° ibídem.
- 4.- Tener como apoderado judicial al Dr. Jairo Caicedo Perea identificado con T.P no. 45.794 del CSJ para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.306
Radicación 76001-40-03-015-2015-00568-00

Encontrándose debidamente integrada la litis, notificados los demandados y la curadora ad litem, quienes contestan la demanda, se torna imperioso continuar con el trámite correspondiente, esto resolver sobre la demanda de reconvención en el cuaderno pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1. AGREGAR a los autos la contestación de demanda que realiza la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas y paz y salvo de cancelación de honorarios.
2. En el cuaderno que contiene la demanda de reconvención se corre traslado a la parte demandante de acuerdo al artículo 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para designar curador ad-litem. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
RADICACION: 2018-00904-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem, toda vez que el demandado MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO, no comparecieron al proceso dentro de dicho término. Por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-Litem del demandado **MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS y KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO**, a la Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, Oficina 805 A Edificio Valher, teléfono: 316-8009271 - 318-2421237, correo electrónico: imservijuridico@gmail.com
- 2.- COMUNICAR su nombramiento por medio de telegrama.
- 3.- Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$150.000**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI -VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N°. 022**

Rad: 760014003015-2018-01037-00

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 2 de Noviembre de 2018, el doctor FABIAN VARGAS CONCHA, actuando en nombre propio promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra de los señores JOSE WILLIAM MONTOYA CIFUENTES, PAOLA ANDREA SALAZAR y AMANDA CIFUENTES RODAS, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del bien inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 13-83 lado izquierdo de esta Ciudad, suscrito el día 1 de Marzo de 2015; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que por medio de documento privado se celebró un contrato de arrendamiento el día 1 de Marzo de 2005 en la Ciudad de Cali, que pactaron como término contractual 12 meses contados a partir de su otorgamiento con un canon mensual inicial de \$380.000.00, pagadero anticipadamente dentro del quinto día hábil de cada mes contractual, refiere que los arrendatarios le están debiendo en el momento de la presentación de la demanda por concepto de arrendamiento la suma \$2.230.000.00, con lo cual ha incumplido el contrato de arrendamiento y se ha constituido en mora, con respecto a los siguientes periodos mensuales: Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018 a razón de \$446.000.00 señala que la parte demandada ha renunciado a los requerimientos privados y judiciales que consagra la Ley en el contrato de arrendamiento para ser constituida en mora.

La parte actora fincó el incumplimiento del demandado en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde Junio a octubre de 2018.

2.- La demanda fue admitida por auto No 3317 del 19 de Noviembre de 2018, disponiendo la notificación de los demandados, las cuales se surtieron así:

El señor JOSE WILLIAM MONTOYA fue notificado por aviso el día 12 de Febrero de 2019 (Fl.47), sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Respecto de la demandada PAOLA ANDREA SALAZAR la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones respecto de aquella, solicitud que fue aceptada por auto calendarado 08 de noviembre de 2019.

Y finalmente respecto de la demandada AMANDA CIFUENTES, previo emplazamiento se surtió la notificación a través de curadora ad-litem acto que se surtió el 06 de julio de 2020, procediendo a contestar la demanda sin formular excepción alguna.

Bajo dichos derroteros, encontrándose integrada la litis y ante la inexistencia de excepciones en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, el art. 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble, ubicado en la carrera 23 A No. 13-86 lado izquierdo de esta ciudad, entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medio documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

2.- Sobre el documento aportado, tenemos que se allega contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes y que recae sobre el inmueble objeto del proceso, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P

El inciso 1º del artículo 384 del Código General del Proceso advierte a los arrendatarios que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento no podrán ser oídos en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado la totalidad del valor reclamado a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones legalmente efectuadas o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Como quiera que el pago de los cánones constituye un elemento esencial para la correcta ejecución del contrato de arrendamiento, la ley ha estipulado que sin importar

cuál sea la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble los demandados deben consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, so pena de no ser oídos hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

En el presente caso es patente que la parte demandada contó con la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció pues uno de los demandados notificado por aviso guardó silencio y la curadora aunque contestó la demanda no advirtió ni formuló excepción alguna tendiente a derruir las pretensiones.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado desde junio de 2018 – según lo indicado en el hecho 2 de la demanda, lo cual se enmarca plenamente como una causal de incumplimiento y constituye argumento suficiente para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble si aquella no se hubiere materializado, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido –no pago de cánones de arrendamiento- que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del CGP y que por el contrario traslada la carga de aquella a la demandada, quien no acreditó el pago de los cánones establecidos dentro del término pactado como tampoco efectuó los mismos en el curso del proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 13-86 lado izquierdo de esta ciudad, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 13-86 lado izquierdo de esta ciudad, por falta de pago

cabal de los cánones causados desde Junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados JOSE WILLIAM MONTOYA y AMANDA CIFUENTES, la RESTITUCIÓN del inmueble mencionado, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, infórmese al despacho para que se libre la comisión correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$908.526.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2020 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
RADICACION: 760014003015-2019-00407-00

La apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir –art. 161 del C. G. del P.-, a través de escrito radicado vía correo electrónico en este Despacho Judicial, solicita la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares y le sea informado si existen títulos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- Informar a la parte ejecutante que consultada la página de depósitos judiciales del despacho a la fecha no se evidencia dineros en favor del proceso de la referencia.

CUARTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021, pasa a despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso. Sin remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
RADICACIÓN 2019-00890-00

El representante legal en calidad de suplente de la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP, a través de escrito radicado ante este Despacho Judicial, solicita la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la devolución de títulos judiciales a favor de la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO en esta instancia judicial, el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP** contra la señora **MARCELA PATRICIA OJEDA SALGADO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a favor de la demandada **MARCELA PATRICIA OJEDA SALGADO** C.C1.064.990.465.

CUARTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO: CANCELAR la radicación y disponer su archivo, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2021.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de EMCALI contra el proveído calendado 20 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
Radicación 76001-40-03-015-2020-00142-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de EMCALI, contra el auto No 079 del 24 de agosto de 2020 por medio del cual el despacho rechazó la demanda de servidumbre formulada contra RICARDO SOTO HERNANDEZ, ante la indebida subsanación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto y en consecuencia se admita la demanda, pues señala que para subsanar las falencias indicadas por el despacho en el auto inadmisorio, concretamente la dispuesta en el numeral 1°, allegó documento denominado ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE, el cual considera idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica que exige el art. 376 del CGP, que proviene de dos entidades públicas -REGISTRO-EMCALI-, aunado a ello, señala que al momento de presentar la demanda -10 de diciembre de 2019- el certificado allegado se encontraba actualizado y vigente, pero resalta que el proceso se trasladó en diferentes despachos judiciales, por lo que considera ilegal la exigencia efectuada por esta dependencia.

Aunado a ello, en cuanto al numeral 3°, sostiene que el artículo 376 del Código General del Proceso norma vigente, derogó el artículo 408 del Procedimiento civil y el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, aunado a ello, aduce que el art. 13 del C.G.P establece que las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley y finalmente refiere el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 que estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores o por la existencia de una nueva ley que regule

íntegramente la anterior, por lo anterior, concluye entonces que conforme el precepto legal del art. 376 del CGP, le corresponde al juez fijar la indemnización en la sentencia y que una vez ello ocurra, el demandante procede a su consignación.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

3.- Advertido lo anterior, es dable considerar que el recurso de REPOSICION, está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido y para su procesabilidad deben exponerse las razones que promueven su interposición.

El recurso aquí formulado cumple los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y en el escrito se exponen los fundamentos de la inconformidad con la decisión adoptada.

4.- Sea lo primero indicar en cuanto a la inconformidad del recurrente con la exigencia del certificado de tradición actualizado, que evidencia el despacho que el mismo fue presentado al momento de formular la demanda de servidumbre y que como dan cuenta las actuaciones el proceso militó en diferentes despachos judiciales, por ello, debía darse el alcance correspondiente al documento en cita. Sin embargo, no fue este el único motivo por el cual se rechazó la demanda, también lo fue, que no se allegó el certificado de depósito requerido por el despacho y por el contrario el apoderado del demandante en la subsanación expone razones por las cuales difiere de la decisión adoptada y alude la vigencia de la ley en el tiempo y la incompatibilidad de la Ley 56 de 1981 y lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, siendo estos los argumentos en los que sustenta el recurso de reposición y los que no encuentran eco en esta dependencia judicial, por lo que el ato se mantendrá ante la ausencia del depósito requerido, como pasa a explicarse.

En materia de servidumbres la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que *“la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*. Ello, para establecer que existe normatividad especial que regula la materia y que se ha sostenido en el tiempo, pues la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de la Ley 56 de 1981 ha sido reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015, en los cuales se mantienen para la presentación de la demanda los requisitos de que trata la ley de 1981, entre ellos, *“El título judicial correspondiente a la*

suma estimada como indemnización” el cual fue exigido por el despacho en el auto inadmisorio y dentro de la oportunidad legal concedida no se allegó como se ha reiterado.

Bajo dichos derroteros, para el caso objeto de estudio, es dable concluir que ante la existencia de norma especial, aquella prima sobre la general, y este criterio de interpretación ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia Constitucional¹.

Así las cosas, en atención al criterio en cita -especialidad- no es dable entender por derogado tácitamente la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, ni que se contraríe la disposición legal del art. 376 del CGP, que resulta ser complementaria de las normas especiales que regulan la servidumbre de conducción de energía eléctrica, normas que además fueron citadas por el recurrente como procedimiento aplicable al caso en su escrito de demandada, por ello, la solicitud debía atemperarse a la normatividad especial, lo que no ocurrió como se ha sostenido en este proveído al omitir allegar el “título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización” como requisito de la demanda.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, si bien el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, a tratarse de un proceso de mínima cuantía, deviene improcedente.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1431 del 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto, conforme lo indicado ut supra.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ C-439 de 2016

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real debidamente subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
Radicación 2020-00025-00

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$38.844.491 m/cte., contenida en el pagare 2615783.
2. Por la suma de \$3.717.220 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda -15 enero de 2021- hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **ENU-507** perteneciente al demandado **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**, identificado con CC No. 1.106.306.389. Librar comunicación a la Secretaria de Movilidad y Transito de Santiago de Cali.

TERCERO.- Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEXTO.- TENER como dependientes a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy 11/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria